



RADICACIÓN: 080014053015202100003-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA
DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 2 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previo los trámites legales previstos para el proceso VERBAL, se ordene al demandado entregarle el 50% del bien ubicado en la Carrera 6 G1 No. 101-81 de esta ciudad, con referencia catastral 01-12-0319-0002-000, y también se le condene al pago de unas sumas de dinero, por concepto de gastos del proceso, honorarios e indemnización en virtud de una venta realizada.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a su admisión, puntualmente: (i) se hace necesario que exprese con precisión y claridad lo que se pretende en la demanda, según lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en la parte introductoria de la misma, hace referencia a una “DEMANDA ORDINARIA DE OBLIGACIÓN DE HACER”, en tanto que en el numeral 1° del acápite de pretensiones, solicita se condene al demandado a la entrega del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 6 G1 No. 101-81 de Barranquilla; (ii) debe aclarar la nomenclatura del inmueble que pretende le sea entregado, toda vez que en la demanda se indicó Carrera 6 G1 No. 101-81, mientras que en el certificado de tradición y libertad No. 040-258186, aparece es la Carrera 6 G No. 101-81; (iii) no se allegó el certificado de tradición actualizado del inmueble, pues el aportado con folio de matrícula inmobiliaria 040-258186, fue expedido el 6 de junio de 2019, y en el mismo no aparece ni la demandante ni el demandado como titulares del derecho de dominio; (iv) como quiera que este proceso versa sobre el 50% del dominio de un inmueble, debió allegarse el avalúo catastral del bien en mención, para poder determinar la cuantía de este proceso, y por ende, la competencia de este Juzgado para conocer de él, como lo señala el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. y (v) El juramento estimatorio consignado en la demanda, no reúne las exigencias previstas en el artículo 206 del C.G.P., dado que no se discriminó cada uno de sus conceptos.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane aportando los documentos requeridos, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la señora SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA, a través de apoderado judicial contra EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

sgB

Firmado Por:

*Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb29d164d4fe230352baa72049ce2f958476d41d0d4f39b054a0b3d42e681719

Documento generado en 02/09/2021 02:50:05 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*